



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número: RESO-2022-816-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Domingo 6 de Marzo de 2022

Referencia: RESOLUCION.EX-2021-20457991- -GDEBA-DLRTYEPIMTGP

VISTO el Expediente EX-2021-20457991-GDEBA-DLRTYEPIMTGP, en el cual se dictó con fecha 5 de octubre de 2021 Resolución RESO-2021-3933-GDEBA-SSTAYLMTGP, y

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución de la referencia se considerara que la parte administrada no había presentado descargo en los términos del art. 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que al respecto cabe señalar que con número de orden 29 obra una presentación incoada por **AMANCAY S.A.I.C.A.F.I. (CUIT N° 30-51592479-1)**, de fecha 20 de octubre de 2021 a las 10.30 hs obrante al orden N° 26, contra la Resolución N° RESO-2021-3933-GDEBA-SSTAYLMTGP de fecha 5 de octubre de 2021 obrante al orden N° 21 que le impone una multa de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 480.000.-) por conducta obstructiva ante la inspección en su establecimiento, en infracción al artículo 45 de la Ley Provincial N° 10.149 y al artículo 8º, Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que analizando las cuestiones formales, exigidas por el artículo 61 de la Ley Provincial N° 10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibles, puesto que, si bien ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido de tres días hábiles a partir de la notificación (fecha de notificación: 15/10/2021 orden N° 25; fecha de presentación 20/10/2021 10.30 hs orden N° 26), no se ha efectuado el pago previo de la multa impuesta.

Que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley Provincial N° 10.149. Dicho recaudo resulta imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda. En este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el art. 30 de C.P.C.A. traducido en la locución "solve et repete", debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso". (CCAB art. 30 ; CCAB art. 22 SCBA B. 55283 I 14-12-1993 "Pertener

Caja de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ demanda Contenciosa administrativa);

Que el artículo 61 de la Ley Provincial N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y previo pago de la multa impuesta;

Que sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: "Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa". SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa. Así, el pago previo es una condición sine qua non para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio solve et repete constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos. Es que las garantías constitucionales emanadas del artículo 18 de nuestra Constitución Nacional y Tratados internacionales conforme artículo 75 inciso 22, no se ejercen de forma absoluta, sino conforme a reglamentaciones vigentes;

Que en el caso de marras es el artículo 61 de la Ley Provincial N° 10.149, norma que reglamenta el acceso a la justicia y que por ende, se encuentra plenamente vigente. Ello así la norma debe interpretarse conforme el remedio procesal establecido pero nunca creando otro recurso distinto que la ley reglamentada no contempla;

Que asimismo cabe señalar que la doctrina en forma unánime se ha enrolado en la tesis de la obligatoriedad del pago previo de las multas impuestas por la Subsecretaría de Trabajo como requisito para la elevación del expediente administrativo al Tribunal de Trabajo competente, sin que la sanción de la Ley Provincial N° 11.653 haya modificado en forma alguna tal criterio. Al analizar la validez constitucional de las normas procesales que imponen como requisito para la procedencia del recurso el depósito previo la SCBA ha sostenido que ello no conculca derechos y garantías consagrados por la Constitución Provincial, pues constituye una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido (L. 34.124; 37.848; 40.793; 46.374; 46.975; 51.615; 56.292; etc.) La constitucionalidad de la exigencia del pago previo de multas como requisito de la intervención judicial ha sido ratificada en numerosas oportunidades por nuestros Tribunales (CSJN 278:188; 290/351; 322:1284 entre otros), y en lo que atañe específicamente a la norma aquí cuestionada, se dispuso que dicho recaudo no resulta violatorio de norma constitucional alguna, toda vez que aquel que no se conforma con la resolución de la autoridad administrativa del trabajo, tiene la posibilidad de acudir ante un órgano judicial independiente e imparcial a fin de hacer valer sus derechos, respetándose en consecuencia las garantías de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, debiendo efectuar el depósito en cuestión por constituir dicho extremo un requisito formal y procedimental impuesto por el legislador, que no vulnera ni afecta derechos o garantías consagrados constitucionalmente (SCBA AC. 61.581; AC.75333, entre muchos otros);

Que no obstante lo expuesto anteriormente, resulta oportuno realizar las siguientes consideraciones, el presente se inicia por infracción MT 0566-002766 labrada el 18 de agosto de 2021, la que obra al orden 6, la misma se labra por haber incurrido la parte infraccionada en la conducta obstructiva al impedir el ingreso del inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección laboral;

Que posteriormente y al momento de dictar la resolución que establece la multa en las presentes actuaciones (orden 21) no se ha considerado el descargo presentado, el cual obra al orden 10 de estos actuados;

Que al momento de presentar el recurso que motiva el presente, la firma manifiesta haber presentado descargo que no fue tenido en cuenta por el acto administrativo impugnado, el cual fue presentado dentro del plazo legal estipulado por el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, observándose que el

mismo no ha sido meritado al momento del dictado de la Resolución condenatoria;

Que en este punto es menester destacar, que uno de los principios fundamentales en derecho administrativo es el de "preeminencia de la verdad material". La doctrina administrativista tiene dicho: "El órgano - llamado a decidir la cuestión de fondo deberá valorar los hechos que lleguen a su conocimiento sin que interese que los mismos hayan sido invocados y probados por el particular, o que sean conocidos de manera casual o como resultado de actuaciones diferentes a aquella en estado de resolución final." (Carlos Botassi, Procedimiento Administrativo en la Provincia de Buenos Aires, pág. 12);

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta que han sido aportados nuevos elementos que no pudieron ser meritados al tiempo del dictado de la Resolución N° RESO-2021-3933-GDEBA-SSTAYLMTGP, y que la finalidad de la actividad inspectiva desarrollada por este Organismo, es fiscalizadora y no - recaudadora, se procederá a analizar el descargo presentado, a los efectos de considerar la prueba aportada, con la finalidad de no violar los derechos y garantías de la sumariada;

Que ello así, la infraccionada expresa que "...las manifestaciones volcadas en el acta de referencia carecen de seriedad, lo que las tilda nulas o anulables por cuanto en modo alguno se ha verificado la cantidad de empleados como sorpresiva y llamativamente se afirma en las actas cuestionadas..." (sic);

Que respecto de la nulidad argüida, cabe poner de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticiona. No acreditando la presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida, este Organismo estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia". (Morello-Sosa-Berizonce "Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs. As. 1996, pág. 325/326). Ello así, la nulidad incoada, no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulificante expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (C N Civ. Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262;298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni sule la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (Cám. Nac. Civ. Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el Aqno, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete";

Que para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico;

Que por todo ello, y atento el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del Acta de Infracción labrada, en sus aspectos tanto formales

como materiales;

Que ello así, la infraccionada ofrece la producción de pruebas pericial contable e informativa las que han sido desestimadas conforme el artículo 58 de la Ley Provincial N° 10.149, por auto de cierre de sumario obrante en el orden 11, atento que los hechos que se intentan probar no pueden ser desvirtuados por tales medios probatorios;

Que en consecuencia no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el acta de infracción resulta plenamente válida y ajustada a derecho, sirviendo de acusación prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario (artículo 54 Ley Provincial N° 10.149).

Que finalmente en la Resolución de la referencia se consignó como razón social “**AMANCAY S.A.I.C.A.F.I. (CUIT N° 30-51592479-1)**”, siendo la correcta denominación “**AMANCAY S A INDUSTRIAL COMERCIAL AGOP FIN E INMOB (CUIT N° 30-51592479-1)**”;

Que corresponde, en consecuencia, rectificar la Resolución RESO-2021-3933-GDEBA-SSTAYLMTGP de fecha 5 de octubre de 2021 en lo que respecta a la consideración y análisis del descargo presentado y lo que respecta a la correcta denominación de la sumariada, conservando la validez dicha Resolución en el resto de sus partes (conforme los artículos 113 y 115 del Decreto - Ley Provincial N° 7647/70).

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rectificar la Resolución RESO-2021-3933-GDEBA-SSTAYLMTGP de fecha 5 de octubre de 2021 dictada a “**AMANCAY S A INDUSTRIAL COMERCIAL AGOP FIN E INMOB (CUIT N° 30-51592479-1)**”, en lo que respecta a la consideración y análisis del descargo presentado y lo que respecta a la correcta denominación de la sumariada, conservando la validez dicha Resolución en el resto de sus partes (conforme los artículos 113 y 115 del Decreto - Ley Provincial N° 7647/70).

ARTÍCULO 2º. Registrar, Comunicar al Registro de Infractores y por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar, notificar conjuntamente con la Resolución RESO 2021-3933-GDEBA-SSTAYLMTGP. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2022.03.06 23:36:49 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2022.03.06 23:36:50 -03'00'